



69

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Interlocutorio No. 063

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00022
ACTOR: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: HÉCTOR IVÁN LLANO PALACIOS
PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Mediante apoderado judicial la Compañía GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P presentan demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra del señor HÉCTOR IVÁN LLANO PALACIOS, en calidad de poseedor inscrito y titular de derechos de dominio sobre el inmueble denominado EL BOSQUE identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-8437, ubicado en el Municipio de Pradera de conformidad con la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015 y demás normas que los modifiquen y reglamenten en concordancia con los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

Mediante auto No. 020 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V) remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto a este despacho, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, fundamentando su decisión en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 33 de la Ley 142 de 1994:

"Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos."

Sobre el alcance de la competencia asignada a la jurisdicción administrativa en la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, señaló¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Susana Montes de Echeverri, Ministro del Interior, julio 11 de 2002.

"Dentro del marco jurídico descrito y para los efectos de la consulta que se absuelve, es relevante analizar el alcance del artículo 33 de la ley de servicios públicos, en el cual se señala expresamente la competencia de la jurisdicción contenciosa para revisar la legalidad de los actos administrativos que expidan, así como para establecer la responsabilidad por acción u omisión producto de la negociación forzosa o expropiación y para definir la responsabilidad y la consiguiente indemnización en los casos de ocupación temporal de los bienes inmuebles requeridos para la prestación de los servicios.

(..)

Sobre el particular la Sección Tercera de esta Corporación en diversas Sentencias, definió el tema de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa derivada de la norma del artículo 33 transcrito, y al efecto, expuso:

"Ante todo, es menester dejar sentado como punto de partida que, a partir de una lectura integrada de los artículos 32 y 33 de la ley 142, esta Corporación ha entendido que solamente los actos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de bienes, son justiciables ante esta jurisdicción, es decir que todos los que tengan lugar en escenarios diferentes a los enunciados, deben ser conocidos por la justicia ordinaria por regla general"

Mediante pronunciamiento del 29 de enero de 2014 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA y el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, respecto del proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica iniciado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, resolviendo asignar el conocimiento a la jurisdicción ordinaria bajo los siguientes argumentos²:

Ahora bien es necesario identificar que el artículo 33 de la Ley 142, reza:

"Artículo 33. *Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*"

Lo anterior, nos permite dilucidar que efectivamente dichas constituciones están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo en cuanto a la legalidad de sus actos, y a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, lo que indica que las empresas de servicios públicos tienen la facultad de constituir servidumbres, de conformidad con el artículo 117 de la misma ley que indica:

"ARTÍCULO 117. *LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.*"

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Bogotá, D. C., 29 de enero de 2014 Aprobado según Acta No. 004 de la fecha. Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201303244 00

De este ángulo, tenemos que estamos hablando de dos procedimientos para constituir la servidumbre; uno de ellos es, solicitando la imposición de servidumbre a través de un acto administrativo; que según el artículo 118 Ibidem, tal facultad la tienen "las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación" o promoviendo el proceso de imposición de servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981, que refiere al proceso judicial de constitución de servidumbres, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, corresponde su competencia a la jurisdicción civil, ya que esta conocerá de todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones.

(...)

Entonces no hay duda, que por mandato expreso del Legislador, el proceso judicial de imposición de servidumbres es competencia de los jueces ordinarios civiles y por ello la competencia para conocer de la demanda de Imposición de Servidumbre de Conexión de Energía Eléctrica, promovida a través del doctor JAIME RAÚL DUQUE HENAO apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el señor PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ, debe adscribirse a dicha jurisdicción, representada por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, a donde se remitirá de forma inmediata para lo de su competencia."

Por lo tanto, considera el Despacho que el conocimiento de la presente demanda de imposición de servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, es de conocimiento del Juez Civil conforme a reglas especiales de la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y Código General del Proceso, pues en el presente asunto no se discute la legalidad de los actos administrativos que profiera la empresa de servicios públicos en ejercicio de tales derechos, y/o la responsabilidad derivada de hechos, omisiones y operaciones asuntos estos que serían los de conocimiento de esta jurisdicción al tenor del artículo 104 del C.P.AC.A.

En atención a lo anteriormente expuesto y considerando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera remitió el proceso de la referencia a esta jurisdicción, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente demandada de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V).

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente al consejo superior de La Judicatura – Sala Jurisiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado de conformidad con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

En un

Estado: 007

De: 06-Febrero-2018

LA SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical stroke and a small flourish at the bottom.